

VIEDMA, 9 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RÍO NEGRO (M.RIO. DE SALUD) C/ PARED, ROMINA ROCIO S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL**", Expte. VI-00532-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Antecedentes:

I.- Mediante escrito de inicio de fecha 15.8.2024, el Señor Fiscal de Estado Adjunto y la Dra. Candela Soledad Fantón -en su carácter de apoderada de la Fiscalía de Estado de Río Negro- interponen conjuntamente formal demanda de exclusión de la tutela sindical -en los términos de los arts. 52 de la Ley 23.551 y 30 del Decreto reglamentario N° 467/88- contra la Agte. Rocío Romina PARED (D.N.I. N° 28.201.007) dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Exponen que inician la presente a los fines de poder concluir con la tramitación del sumario administrativo que se le iniciara a la Sra. Pared y poder así hacer efectivo el acto administrativo respectivo que dispone la sanción de dos (2) días de suspensión de la agente de las filas de la administración provincial.

Dicen que la Sra. Pared se desempeña como Técnica en Hemoterapia, Categoría Grado IV de Planta Permanente. Su labor la ejerce en el Hospital Área Programa Conesa del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Informan que la agente dejó descubierto el stock de bolsas de sangre 0 RH (-) en el servicio de hemoterapia los días 23.1.2023 y 21.3.2023.

Explican que estos hechos dieron origen a la presente acción en tanto configuraron un incumplimiento de la obligación de prestar debidamente el servicio por parte de la accionada.

Hacen saber que la presente acción se promovió por los hechos consignados en el Expediente Administrativo N° 44853-S-2023 donde se arribó a la conclusión de que la demandada incurrió en infracción al artículo 23 inc. b) y d) del Anexo I de la Ley L N.º 3.487, infringiendo de este modo los deberes del agente público previstos por la legislación previa citada y donde se acreditaron una serie de incumplimientos que por su naturaleza fundan la promoción de la presente acción de exclusión de la tutela sindical.

Refieren que -conforme surge del expte. administrativo referenciado- la agente dejó descubierto el stock de bolsas 0 RH (-) en el servicio de hemoterapia los días 23/01/2023 y 21/03/2023.

Luego de ello dicen que se la intimó -en fecha 18.4.2023- para que efectuara el descargo en un plazo máximo de 48 hs. sobre la presunta situación irregular del día 21.3.2023. Ante esta circunstancia afirman que realizó descargos (de fecha 20.4.2023 y de fecha 31.8.2023) cuestionando la competencia de quien suscribe la nota que la intima a realizar el descargo correspondiente y el segundo donde se remite al efectuado inicialmente y remarca que no surge situación irregular alguna de su parte.

Manifiestan que conforme la intervención de la Asesoría Legal del organismo a fs. 17, el expediente fue remitido a la Junta de Disciplina en los términos del Art. 67 del Dec. Reglamentario 1405/2001 (sumario abreviado), reglamentario de la Ley L N.º 3487 a los fines de su

intervención.

Concluido el sumario, el día 18.10.2023, la Junta de Disciplina resolvió sancionar con dos (02) días de suspensión a la agente Romina Rocío Pared (DNI N.º 28.201.007) y solicitó, al órgano competente de la Administración, la promoción del desafuero pertinente, atento al cargo gremial que ostenta en la Asociación Trabajadores del Estado (desde el 20.4.2023 hasta el 19.4.2025) conforme surge acreditado del informe emitido por la Asociación a fs, 42 del expediente administrativo N.º 44853-S-2023, acompañado como documental a la presente.

Se extienden en consideraciones legales con relación a la necesidad de instar la presente acción de exclusión de tutela sindical con el fin de culminar el proceso disciplinario iniciado en sede administrativa y así hacer efectiva la sanción de suspensión.

Se explayan sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción intentada y destacan que la Sra. Pared hizo pleno uso del derecho de defensa en el sumario administrativo.

Por otro lado hacen notar que la exclusión pedida en estos autos no constituye una práctica desleal. Se extienden en consideraciones doctrinarias en apoyo de su postura.

Respecto a la sanción propuesta por el órgano disciplinario informan que guarda proporción con las faltas imputadas y se condice con lo regulado en el art. 72 inc. A de la ley L N° 3487 reglamentado en el decreto N.º 1405/01 y por ello luce razonable, apropiada y no configura de ninguna manera un exceso de punición.

Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y formulan sus peticiones.

II.- Con fecha 15.8.2024 se tiene a los accionantes por presentados,

parte en el carácter invocado a tenor del poder que acompañan y con domicilio real denunciado. Atento el objeto de la demanda, se resuelve imprimir a las presentes actuaciones el trámite sumarísimo -arts. 52 Ley 23551 y 486 CPCCm-, se agrega la documental acompañada y se ordena correr traslado de la demanda de exclusión de tutela sindical contra la Sra. Pared, por el término de cinco días.

III.- Con fecha 16.9.2024 comparece en autos la Sra. Rocío Romina Pared, mediante apoderado, y contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción incoada en su contra, en base a los argumentos de hecho y derecho que esgrime.

Procede a negar pormenorizadamente cada uno de los hechos narrados en el escrito de inicio.

Da su propia versión de cómo se sucedieron los hechos y denuncia que la accionada abusa de su poder coercitivo para utilizarlo como herramienta de persecución gremial.

Hace saber que inició la acción contencioso administrativa a los efectos de impugnar de la sanción -frente a la irrecurribilidad del acto en sede administrativa dispuesta legalmente (cfr. art. 84, Ley L N° 3487)- la que tramita en los autos caratulados “PARED, ROMINA ROCIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. VI-01617-L-2023) del registro de esa Cámara del Trabajo de Viedma.

Da su propia versión de cómo se sucedieron lo hechos. En esta dirección aduce que el día 23.1.2023 las unidades de stock, incluso la 0 negativa solicitada, estaban. Agrega que el resultado de la serología debía ser recibido por el jefe del servicio de laboratorio solicitado a Viedma, ya que allí se realizaba la serología de estas, por ello entiende que no tuvo

responsabilidad del manejo en serología, ya que solo se encargaba de la toma de muestras para luego enviarlas al Servicio de Hemoterapia de Viedma para el procesamiento. La entrega de resultados corresponde a Hemoterapia de Viedma.

Niega haber incurrido en las irregularidades que se le imputan “...haber dejado en descubierto el stock de bolsas de sangre 0 RH (-) en el Servicio de Hemoterapia del Hospital Área Programa General Conesa los días 23/01/2023 y 21/03/2023...”.

Se extiende en consideraciones jurídicas y doctrinarias en apoyo de su postura.

Dice que el acto administrativo que le aplicó la sanción -mediante un sumario abreviado (art. 67 inc. b) de la Ley L N° 3487)- adolece de vicios elementales sobre causa, motivación, objeto y finalidad. Explica que ante la irrecurribilidad en sede administrativa del acto procedió a cuestionar su validez mediante la promoción del proceso “PARED, ROMINA ROCIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. VI-01617-L-2023) del registro de esa Cámara del Trabajo de Viedma. Se exploya largamente en los fundamentos en los que asienta la nulidad del acto administrativo que le aplicó la sanción.

Denuncia la persecución gremial que esconde el sumario y la sanción aplicada que viola el libre ejercicio de derechos fundamentales.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la acción con costas a la contraria.

IV.- El 16.9.2024 se tiene por contestado el traslado conferido. Luego, mediante providencia del 18.10.2024 se dicta el auto de apertura a prueba y se produce la que obra agregada a estos obrados (documental

adjuntada en copia digital por ambas partes y la repuesta al informe solicitado al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado). En la misma se deja constancia de la no realización de la audiencia conciliatoria por incomparecencia de la demandada. El día 30.4.2025 se realiza la audiencia de vista de causa conforme surge del acta agregada en copia digital a estos actuados. Agregados el alegato de la accionante, finalmente en fecha 6.2.2026 pasan los autos al acuerdo para dictar sentencia, providencia firme y consentida.

V.- El decisorio:

1.- Efectuado el análisis de los hechos y los escritos de las partes que antecede, se advierte que el tema esencial a decidir queda circunscrito a una única y principal cuestión: la procedencia de la exclusión de la tutela sindical respecto de Romina Rocío Pared, solicitada por su empleador en los términos de los artículos 52 de la ley n° 23.551 y 30 del decreto reglamentario n° 467/88.

Como primera aproximación, debemos destacar que la acción instada se trata de un procedimiento preliminar, de carácter obligatorio y que opera como requisito de validez de la conducta del empleador, por el cual, quien desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, medidas disciplinarias, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que asimismo excluyen la posible motivación antisindical del comportamiento patronal.

En tal sentido, la eficacia de esos actos del empleador excede de su mera voluntad unilateral, ya que para perfeccionarse requieren ineludiblemente la concurrencia del pronunciamiento que las autorice

(Néstor T. Corte, *El Modelo Sindical Argentino*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1.988, págs. 481/482).

Corresponde además enfatizar que en la tutela sindical el bien jurídico protegido es la posibilidad de actividad sindical libre, lo que confiere a las garantías del tutelado un rol eminentemente práctico, ya que el estatus y comportamiento del representante hacen al "cumplimiento de su función" en el sentido del art. 14 bis de la Constitución Nacional, siendo connatural a dicha función incurrir en ciertas "hostilidades" hacia el empleador que devienen del ejercicio de su misión representativa y de la coacción sindical legitimada por el ordenamiento. A mérito de lo cual ciertas actitudes suyas -que serían desmedidas tratándose de un trabajador "común"- resultan tolerables de él en tanto portavoz del colectivo. (Machado, José Daniel y Ojeda, Raúl Horacio, *Tutela Sindical- Estabilidad del Representante Gremial*, Rubinzal- Culzoni Editores, 2da. Edición, Santa Fe, 2006).

Por ello, la protección legal de aquellos se justifica jurídica y políticamente en su carácter de representantes de los trabajadores, convergiendo en el ejercicio de su función los intereses contrapuestos existentes dentro de una comunidad de trabajo.

Así, las dos facetas de la libertad sindical, individual y colectiva, confluyen en un punto clave: el haz o conjunto de garantías que conforman lo que se denomina "fuero sindical", destinadas a proteger la labor de los dirigentes sindicales tendientes a posibilitar su libre ejercicio orientado al logro de los intereses supraindividuales del colectivo de trabajadores representado (manteniéndola indemne de represalias, obstáculos e intervenciones foráneas), que en la Constitución Nacional (Art. 14 bis) se refleja en la concluyente enunciación de que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo".

En tal sentido, expresó Bidart Campos que: “las garantías están deparadas en ese marco estrecho para cumplir una gestión sindical, y no fuera de él. Lo contrario conduciría a un privilegio de la persona del representante, y no una protección a su cargo y a su actividad de representante”, escribiendo en su momento Rodolfo Nápoli que: “No les ha otorgado, por manera alguna, un fuero personal, ni les ha rodeado tampoco de inmunidades. Ello sería contrario no sólo a la naturaleza de las asociaciones profesionales, sino también a la soberanía del pueblo, única fuente de poder”.

De modo que, el poder del empleador queda condicionado por la ley en función de la tutela, obligado a transitar por un carril judicial, a fin de que una autoridad objetiva e imparcial, garantice la ausencia de motivos antisindicales en la conducta de aquel que quiera alterar, con su poder derogatorio, una garantía constitucional.

Entonces, la exclusión de la tutela del representante electo o candidato sindical puede operar únicamente en los casos en que el empleador haya iniciado el correspondiente proceso de exclusión, y haya obtenido una sentencia favorable.

Ahora bien, la mencionada libertad sindical –que encuadra el derecho del representante a no ser privado arbitrariamente de su cargo mientras dure su mandato y por el tiempo posterior reconocido legalmente-, necesariamente debe ceder frente a incumplimientos graves del trabajador que, por constituirse en justa causa, ameriten la finalización de su garantía especial, y las consecuencias posteriores con impacto en sus condiciones laborales, ya sea en el ámbito público como en el privado.

Con esto se quiere señalar que, a los fines de conjurar los peligros que puede suponer la concreción de un motivo discriminatorio como causal de alteración del contrato de trabajo, la carga probatoria del pretensor se

agrava necesariamente. Tal como lo ha dicho la CSJN en el precedente “Vizzoti”, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (consid. 9) y goza de la protección especial del Estado –según lo expone la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 2.a)-. Por lo que, en todos los casos, sus propiedades –tanto en el ámbito individual, como en el colectivo-, deben ser leídas a través de la lupa protectoria del orden público laboral, conformando un conjunto que, vale aclarar, no supone el exterminio de la propiedad del empleador, sino su justa limitación en orden a los derechos constitucionales de los trabajadores.

Así, cuando un trabajador prueba indiciariamente que la extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, recaerá sobre la otra parte -empleadora-, la carga de probar que su actuación tuvo causales extrañas a la pretendida vulneración (CSJN: “Pellicori”, sent. 15/11/2011, consid. 9).

2.- Conforme el desarrollo del presente proceso, debemos, en primer lugar, proceder al tratamiento de las defensas articuladas por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Se ha dicho que, a los fines de poder efectivizar la sanción a aplicarse en el sumario disciplinario debe contarse previamente con un pronunciamiento judicial favorable que en tal sentido habilite al empleador.

Encuentro atinado permitir a la administración investigar los sucesos acaecidos, merced a la instrucción sumarial en su sede y finalizado el proceso investigado requerir la venia judicial, con el objeto de adoptar medidas disciplinarias o en el caso individual ejercer la facultad de variar las condiciones del contrato de empleo público. Con ello el juez contará con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse, en ese acotado marco de conocimiento, sobre la procedencia de la acción instaurada al efecto. La investigación sumarial, en tanto no causa perjuicio alguno al

agente –pues no genera modificaciones en sus condiciones de trabajo-, puede iniciarse y tramitarse hasta la decisión definitiva. Ahora bien, claro es que si una vez concluido el sumario, se dicta un acto administrativo por el cual se resuelve aplicar una sanción al agente, cualquiera sea ella, la misma debe quedar suspendida en su ejecución, hasta lograr la venia judicial a instancias de la acción de exclusión de tutela.

El Estado debe emitir el acto administrativo en donde conste la sanción que entiende le corresponde al agente como consecuencia de la responsabilidad determinada en el marco de las actuaciones administrativas. Ahora bien, lo que pierde el ente Estatal en el caso es la posibilidad de ejecutar por sí mismo dicho acto administrativo haciendo efectiva la sanción, pues para ello deberá contar inexorablemente con la venia del juez, que es en definitiva el que verificará el ajuste a derecho de la sanción que se pretende aplicar, a cuyo fin deberá analizar las actuaciones sumariales en su integridad.

Y en el trámite del sumario administrativo el representante gremial no sólo puede ejercer su derecho de defensa sino que allí también se reunirán las pruebas que acrediten la falta disciplinaria y su autoría a fin de que el juez pueda evaluar la razonabilidad de la sanción, tarea ésta que se llevará a cabo en la acción de exclusión de tutela.

Y tal barrera debe levantarse cuando se ha demostrado, en grado de verosimilitud, que se dan las condiciones para investigar sucesos que podrían dar lugar a una sanción. Ello, sin que el obrar de la administración demuestre tener fines persecutorios o que de cualquier manera se intente obstaculizar tal tarea sindical del afectado.

Es decir, que finalizado el sumario administrativo, comprobada la responsabilidad de representante gremial y supeditada la ejecución de la sanción a la sentencia del proceso de exclusión de tutela, el Juez

interviniente sólo podrá analizar el elemento finalidad del acto administrativo emitido por la Administración, es decir, que el proceso en cuestión (exclusión de tutela) no oculte una actividad persecutoria, y por lo tanto, que no encubra prácticas antisindicales.

3.- Sentado ello y abordando la cuestión de fondo conforme la concreta situación de autos, corresponde adelantar que se postulará hacer lugar a la demanda de exclusión de tutela sindical iniciada por la Fiscalía de Estado Provincial como representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, y ello así, toda vez que ha quedado acreditado en este proceso -y en debida forma- las irregularidades que se le atribuyen a Romina Rocío Pared: dejar descubierto el stock de bolsas 0 RH (-) en el servicio de hemoterapia el día 23 de enero de 2023 y el día 21 de marzo de 2023 (Expte. Administrativo N° 044853-S-2023).

Y en esta dirección, conforme la línea argumental delineada se tiene presente que lo relevante e imprescindible para la procedencia de la demanda iniciada debe ubicarse en que el pretendido despojo de los fueron sindicales se vea totalmente desprovisto de toda vinculación con la función gremial, resultando evidente que los hechos debatidos en autos transcurren por un andarivel bien alejado de toda cuestión de representación colectiva, y en tanto concretan el debate sobre hechos objetivos que -como explicitaré- han quedado plenamente acreditados.

La accionada, a fin de evitar la exclusión de tutela debía probar lo contrario, es decir, precisar con propiedad y suficiencia la existencia de claros indicios, hechos y finalidades reveladores de la efectiva persecución sindical que enuncie, sin embargo, no ha esbozado argumento alguno en aras de pretender sostener que en autos pudiese existir persecución sindical, único supuesto por el que pudiese rechazarse la presente acción.

Respecto de la alegada violación al derecho de defensa esgrimida,

luce evidente que en el sumario administrativo la sanción que se pretende hacer efectiva no constituye un hecho ajeno al representante sindical investigado, tampoco lo es la tramitación y contenido del proceso sumarial, del cual en todo momento tuvo acceso y fue debidamente notificada de los distintos actos, presentando el descargo correspondiente.

En este escenario entonces, corresponde señalar que este procedimiento sumarísimo tendiente a excluir al empleado de la tutela sindical sólo significa despojarlo de sus prerrogativas y/o dispensas gremiales para quedar en las mismas condiciones que cualquier trabajador.

La exclusión de la tutela sindical de los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la ley 23.551 opera al sólo efecto de que el empleador pueda adoptar la medida invocada en su demanda, la que debe meritarse por el tribunal de trabajo en atención a las circunstancias que *-prima facie-* hagan verosímil el planteo sometido a decisión sin que corresponda emitir opinión acerca de la validez legal de la medida a aplicar por el empleador, ya que dicha decisión no define la suerte o existencia del derecho de fondo a debatirse, pues comprende sólo el primer tramo del procedimiento legalmente instituido para la dilucidación del derecho afectado (SCJBA, causa L. 81.958, "Mapelli", sent. de 9-XI-2005).

El plexo normativo en el cual se fundamenta la aplicación de la sanción de suspensión ha sido debidamente desarrollado y encuadrado por la actora: haber incumplido el deber previsto en el artículo 23 incisos b) y d) del Anexo I de la Ley L N° 3.487, mereciendo por ello, la sanción dispuesta por el artículo 72 inciso a) del mismo plexo normativo, todo en el marco del procedimiento abreviado establecido por el artículo 67 pto. B) del mismo cuerpo legal y su Decreto Reglamentario N° 1405/2001.

V.- 4.- El argumento central que brinda la accionada para peticionar el

rechazo de la acción intentada está basado en la ilegitimidad, carencia de causa y falta de motivación suficiente del acto administrativo sancionador: Res. 453/23 “JD”.

Ahora bien, en autos se sustanciaron los siguientes extremos probatorios: se agregó copia digital del Expediente n° 044853-S-2023 S/ PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR – AGENTE PARED ROMINA ROCÍO – HOSPITAL ÁREA PROGRAMA CONESA; Informe del Consejo Provincial de la Función Pública respecto a la conformación de la Junta de Disciplina y la participación de los Vocales Gremiales de ATE y UPCN en la misma; y finalmente las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la audiencia de vista de causa (testimonios de los Sres. Daiana Gayoso y Héctor Giménez).

Tengo acreditadas las faltas imputadas conforme surge del expte. administrativo. Entiendo que se desvanecen sus defensas en tanto encuentro la resolución sancionatoria legítima, debidamente motivada y fundada en las causales invocadas oportunamente.

Claramente se desprende de los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa y fundamentalmente del Acta suscrita por la propia demandada de fecha 12.5.2022 -agregada a fs. 6/7 del expte. administrativo citado- que se encontraban dentro de sus obligaciones las relacionadas a mantener actualizado el stock mínimo de unidades de sangre en el nosocomio. Mas aún para garantizar este método de trabajo suscribió (en fecha 12.5.2022) junto a los Sres. Daiana Gayoso -Bioquímica-, Claudia Kissner -Jefa de Servicio- y Héctor Giménez director del Hospital- el acta mediante el cual entre otras consideraciones estipulaba en su apartado 6: “... Garantizar un stock mínimo de unidades de sangre, una unidad 0 Rh (-) y 3 unidades 0 Rh (+); en caso de licencias de mayor tiempo dejar un stock mayor acorde al periodo de la misma...”. No caben dudas que la encartada

estaba en pleno conocimiento de sus obligaciones respecto a la falta imputada.

Del expediente respectivo surge que, durante el trámite de las actuaciones administrativas, se agotaron las instancias que garantizan el derecho de defensa de la agente en el marco del procedimiento sumario. Así surge que se intimó a la agente Pared a que efectuara su descargo respecto de los hechos endilgados. La agente fue debidamente notificada de dicha intimación y presentó sendos descargos.

Es decir que a la accionada se le garantizó plenamente su derecho de defensa, fue notificada, tuvo oportunidad de presentar su descargo y acompañó la prueba documental en la que sustentó su postura. Además, como expresé más arriba, del propio descargo no surge argumento alguno en referencia al faltante de stock atribuido.

Con la prueba colectada y merituada en estos autos resulta evidente que el procedimiento disciplinario se llevó a cabo en estricta observancia de la normativa vigente y que la sanción impuesta responde a razones objetivas.

Conforme lo dicho debo descartar las defensas de la accionada respecto a que sufrió persecución sindical con la pretendida sanción que le pretende aplicar la demandante.

Es que observo que en el presente resulta indubitable que la sanción disciplinaria que la empleadora pretende adoptar se basa en lo expresado en la tramitación del sumario administrativo, cuyo resultado final resulta ser proporcional a la falta cometida, en tanto la reiteración de los hechos cometidos por la demandada justifican sin mayor examen la medida que se peticiona y la prevista por el ordenamiento jurídico para el caso, resaltándose que no contiene ningún elemento persecutorio en función del

cargo sindical que detenta la Sra. Linares.

En resumen ha quedado debidamente acreditado que la sanción que se pretende aplicar a la Sra. Pared responde a la aplicación del poder disciplinario de la Administración y no esconde una vulneración de sus derechos sindicales. La finalidad del poder sancionatorio radica en garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público.

No hay una sola prueba en este proceso que tienda a demostrar la existencia de prácticas antisindicales, ni de hostigamiento por parte de la empleadora y mucho menos conducta discriminatoria de la administración.

La accionada aduce, en su escrito de contestación, que frente a la irrecurribilidad del acto en sede administrativa dispuesta legalmente (cfr. art. 84, Ley L N° 3487) inició el expte. judicial caratulado “PARED, ROMINA ROCIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. VI-01617-L-2023) del registro de esta misma Cámara del Trabajo, tendiente a impugnar la sanción impuesta. Ahora bien, resulta que en esos obrados, mediante auto resolutorio de fecha 4.12.2025, se decretó la caducidad de la instancia ante la falta de impulso procesal y el silencio de la parte actora, lo que debe entenderse como un manifiesto desinterés en la prosecución de la causa.

Las costas por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada vencido y propongo eximirla del pago de ellas por considerar que pudo sentirse con derecho a litigar como lo hizo.

Por todas las razones que anteceden, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, disponer la exclusión de la tutela sindical con relación a los hechos ventilados en los presentes autos, que ampara a la Sra. Rocío Romina PARED (D.N.I. N° 28.201.007) en su

condición de delegada sindical de los trabajadores del Hospital Área Programa “Dr. Héctor Monteoliva” de la localidad de General Conesa por la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.). 2.- Imponer las costas a la demandada vencida y eximirla del pago de ellas por las razones dadas en los considerandos (art. 31 de la Ley N° 5631). 3.- Regular los honorarios de los doctores Luciano Minetti Kern y Candela Fantón, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 15 Jus + 40% y los del Dr. Diego Jorge Broggin, por su actuación como letrado apoderado de la Sra. Pared, en una suma equivalente al 75% de 10 Jus + 40% (L.A., arts. 6, 8, 9, 10, 34 y ccdtes.), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 5.- De forma. **ASI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, disponer la exclusión de la tutela sindical con relación a los hechos ventilados en los presentes autos, que ampara a la Sra. Rocío Romina PARED (D.N.I. N° 28.201.007) en su condición de delegada sindical de los trabajadores del Hospital Área Programa “Dr. Héctor Monteoliva” de la localidad de General Conesa por la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.).

Segundo: Imponer las costas a la demandada vencida y eximirla del pago

de ellas por las razones dadas en el primer voto (art. 31 de la Ley N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios de los doctores Luciano Minetti Kern y Candela Fantón, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 15 Jus + 40% y los del Dr. Diego Jorge Brogini, por su actuación como letrado apoderado de la Sra. Pared, en una suma equivalente al 75% de 10 Jus + 40% (L.A., arts. 6, 8, 9, 10, 34 y ccdtes.), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.